Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla





REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
16/nov/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, de fecha 29 de agosto de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO	O
DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA	6
TÍTULO I	6
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1	
ARTÍCULO 2	
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	7
CAPÍTULO II	
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES	10
ARTÍCULO 5	10
ARTÍCULO 6	
ARTÍCULO 7	10
ARTÍCULO 8	12
ARTÍCULO 9	12
ARTÍCULO 10	13
ARTÍCULO 11	13
ARTÍCULO 12	13
ARTÍCULO 13	13
CAPÍTULO III	14
DEL TRÁNSITO VEHICULAR	14
ARTÍCULO 14	14
ARTÍCULO 15	
ARTÍCULO 16	15
ARTÍCULO 17	15
ARTÍCULO 18	16
ARTÍCULO 19	16
ARTÍCULO 20	16
ARTÍCULO 21	19
ARTÍCULO 22	19
ARTÍCULO 23	19
CAPÍTULO IV	20
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	20
ARTÍCULO 24	20
ARTÍCULO 25	20
ARTÍCULO 26	21
ARTÍCULO 27	21
CAPÍTULO V	
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	21

ARTÍCULO 30	22
ARTÍCULO 31	
ARTÍCULO 32	
CAPÍTULO VI	
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	
ARTÍCULO 33	
ARTÍCULO 34	
ARTÍCULO 35	
ARTÍCULO 36	
ARTÍCULO 37	
ARTÍCULO 38	
ARTÍCULO 39	
CAPÍTULO VII	
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	
ARTÍCULO 40	
CAPÍTULO VIII	
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	
ARTÍCULO 41	
ARTÍCULO 42	-
ARTÍCULO 43	
ARTÍCULO 44	
ARTÍCULO 44	
ARTÍCULO 45	
CAPÍTULO IX	
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE L	
CIRCULACIÓN EN GENERAL	
ARTÍCULO 47	
ARTÍCULO 48	
ARTÍCULO 49	
ARTÍCULO 50	
ARTÍCULO 51	
ARTÍCULO 52	
ARTÍCULO 53	
ARTÍCULO 54	
ARTÍCULO 55	
ARTÍCULO 56	
ARTÍCULO 57	
ARTÍCULO 58	
ARTÍCULO 59	
ARTÍCULO 60	
ARTÍCULO 61	
ARTÍCULO 62	
ARTÍCULO 63	37

ARTÍCULO 64	37
ARTÍCULO 65	37
ARTÍCULO 66	37
ARTÍCULO 67	38
ARTÍCULO 68	38
ARTÍCULO 69	39
ARTÍCULO 70	39
CAPÍTULO X	
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERV	ICIO
DE TRANSPORTE	39
ARTÍCULO 71	39
ARTÍCULO 72	39
ARTÍCULO 73	40
ARTÍCULO 74	41
ARTÍCULO 75	42
ARTÍCULO 76	42
ARTÍCULO 77	42
CAPÍTULO XI	42
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	DE
PERSONAS	
ARTÍCULO 78	42
ARTÍCULO 79	43
ARTÍCULO 80	43
CAPÍTULO XII	
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS	44
ARTÍCULO 81	44
ARTÍCULO 82	44
ARTÍCULO 83	45
ARTÍCULO 84	
ARTÍCULO 85	
CAPÍTULO XIII	
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES	
ARTÍCULO 86	
ARTÍCULO 87	
CAPÍTULO XIV	
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA	
TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD VIAL	
ARTÍCULO 88	
ARTÍCULO 89	
ARTÍCULO 90	
CAPÍTULO XV	
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
ARTÍCULO 91	48

ARTÍCULO 92	50
ARTÍCULO 93	51
ARTÍCULO 94	51
ARTÍCULO 95	51
ARTÍCULO 96	52
ARTÍCULO 97	52
CAPÍTULO XVI	53
DE LAS FALTAS O INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD	Y
SANCIONES	53
ARTÍCULO 98	53
ARTÍCULO 99	
ARTÍCULO 100	54
ARTÍCULO 101	54
ARTÍCULO 102	54
ARTÍCULO 103	54
ARTÍCULO 104	55
ARTÍCULO 105	55
ARTÍCULO 106	56
ARTÍCULO 107	56
ARTÍCULO 108	56
ARTÍCULO 109	56
ARTÍCULO 110	56
ARTÍCULO 111	56
ARTÍCULO 112	56
ARTÍCULO 113	57
ARTÍCULO 114	58
CAPÍTULO XVII	
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
ARTÍCULO 115	
TRANSITORIOS	

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, tiene como objeto regular la seguridad vial, el tránsito vehicular y peatonal y la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del municipio de Venustiano Carranza, Puebla; así como proveer en el orden administrativo al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, estatales y los reglamentos relativos a esta materia.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, las vías públicas se integran por el conjunto de áreas que permitan el libre tránsito de vehículos motorizados y no motorizados y peatones para facilitar la comunicación dentro del municipio, misma que se clasifican como sigue:

- I. Vías primarias, que comprenden los anillos periféricos, viaductos, ejes viales, avenidas, calles, paseos, calzadas y bulevares;
- II. Vías secundarias, que comprenden los callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasajes, andadores y portales, y
- III. Áreas de transferencia o servicios complementarios, que incluyen las instalaciones y lugares de resguardo para bicicleta, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos y otras estaciones o áreas similares.

ARTÍCULO 3

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos motorizados y no motorizados, peatones y demás personas que use, aprovechen y circulen en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla; incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 4

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Reglamento;
- II. Elemento: Persona servidor público adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- III. Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la concentración de alcohol en el aire espirado por una persona;
- IV. Banqueta: Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la Vía Pública;
- V. Bases. Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público establecidos conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas;
- VI. Cajón: Espacio delimitado por rayas o trazas, para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública;
- VII. Calle: Espacio público de tránsito e interacción social;
- VIII. Carril: área de la superficie de rodamiento en que se divide una vialidad para el tránsito vehicular;
- IX. Carril exclusivo: Extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad que, conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso de las unidades de transporte público masivo, de vehículos de emergencia y/o bicicletas;

X. Ciclista: Conductor de una bicicleta o triciclo, de tracción a pedales o de sistema híbrido;

XI. Cinemómetro: Dispositivo para medir en tiempo real la velocidad de los vehículos motorizados;

XII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XIII. Depósito Oficial: Establecimientos autorizados por el Municipio para el resguardo de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas vigentes;

XIV. Dirección: La Dirección de Vialidad Municipal;

XV. Dispositivos de Control de Tránsito: Señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

XVI. Estaciones, Estaciones Terminales 0 Terminales. Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente aue son destinadas la llegada, a estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y trasbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de Terminal establecida;

XVII. Fotómetro. Equipo de medición para determinar la intensidad de luz que penetra en un espacio cerrado, como el habitáculo de vehículos;

XVIII. Infracción: Conducta que transgreda alguna disposición del presente ordenamiento y que tiene como consecuencia una sanción;

XIX. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

XX. Multa: Es la sanción pecuniaria que se impone, como consecuencia, a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente ordenamiento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por la Dirección;

XXI. Paradero: Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público colectivo;

XXII. Persona con discapacidad: Es aquella que tenga disminución o impedimento físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

XXIII. Seguridad Vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a la prevención de incidentes viales;

XXIV. Sitios. Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y establecidos conforme a lo previsto por la legislación estatal, previó dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación;

XXV. Sonómetro. Equipo de medición útil para la medición de ruido y sonido de vehículos;

XXVI. Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales;

XXVII. Señalética: Signo, marca o símbolo colocado por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

XXVIII. Vía Peatonal: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas. Éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales.
- b) Banquetas y rampas.
- c) Camellones e isletas.
- d) Plazas y parques.
- e) Puentes peatonales.
- f) Calles peatonales y andadores.
- g) Calles de prioridad peatonal.

XXIX. Vía Primaria: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XXX. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XXXI. Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

XXXII. Zona de Monumentos: Es la superficie territorial o de terreno urbano, en donde se encuentran ubicados varios inmuebles considerados como patrimonio histórico o cultural, por declaración de autoridad competente, y

XXXIII. Zona escolar: Zona de la vía situada frente a una institución educativa, y que se extiende a los lados de los lugares de acceso, hasta en un radio de 50 metros.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5

Son autoridades para la aplicación y observancia del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal, y
- IV. Los elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 6

El Ayuntamiento, a través de la Dirección y los elementos de tránsito adscritos a la misma, tiene a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 7

La Dirección, vigilará en forma permanente que la seguridad vial y el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

- II. Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III. Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos con base en las funciones comunes o concurrentes de cada entidad y demás medidas preventivas de tránsito y seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer la observancia de las normas en materia de seguridad vial municipal;
- VI. Vigilar el tránsito, la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violen las disposiciones en la materia, en término del presente Reglamento;
- VII. Designar, con aprobación de la persona titular de la Presidencia Municipal, el número de elementos de vialidad que estime necesario para realizar las funciones de su competencia;
- VIII. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- IX. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso, la imposición de sanciones;
- X. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para la conducción de vehículos motorizados y no motorizados;
- XI. Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su

caso, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XII. Proponer al Ayuntamiento, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;

XIII. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XIV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección, y

XV. Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8

La Dirección, se encuentra facultada para instalar de manera discrecional cinemómetros, fotómetros, sonómetros y cámaras móviles para la detección de velocidad o radares de registro de velocidad, en las vialidades que para tal efecto designe, a fin de permitir la obtención de datos que conlleven a la identificación y control del cumplimiento de los límites de velocidad, producción de sonido, intensidad de luminosidad al interior de los vehículos que sobre ellas circulen, registrando características del vehículo, velocidad, ruido producido y placas. Tendrá como objetivo salvaguardar el orden público, la vida, salud, integridad física y propiedades de los conductores, de los pasajeros, de los transeúntes y en términos generales de cualquier otra persona que pudiera ser afectada por la inobservancia de las reglas relativas al límite de velocidad.

ARTÍCULO 9

El elemento de vialidad y tránsito municipal, se encuentra facultado para dar alcance al vehículo automotor correspondiente detectado por el cinemómetro por exceder el límite de velocidad y, por ende, entregarle la infracción respectiva, conminándolo para que disminuya su velocidad, haciéndole saber que de no respetar el límite de velocidad será considerado reincidente y en su caso, se procederá a la sanción correspondiente.

La Dirección cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo sugerir o en su caso, intervenir cuando se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad, en la instalación v funcionamiento de centros comerciales, de espectáculos, estacionamientos. expendios de combustible, ferias establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados o interesados de ejecutar dichas obras, trabajos o colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación sin autorización y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con la solicitud de las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección les haga al respecto. En su caso, retirar los objetos que obstruyan la circulación en las vías públicas.

ARTÍCULO 11

La Dirección fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

ARTÍCULO 12

La Dirección, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

ARTÍCULO 13

La Dirección, podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga; dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular; la concentración de personas o vehículos; el desarrollo de marchas o desfiles; la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

En caso de duda, corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal la determinación de competencias relacionadas con las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL TRÁNSITO VEHICULAR

ARTÍCULO 14

Por su naturaleza, los vehículos materia del presente reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Moto bicicletas;
- IV. Motonetas:
- V. Motocicletas:
- VI. Motocarro;
- VII. Automóviles;
- VIII. Camionetas;
- IX. Camiones;
- X. Tráiler;
- XI. Autobuses;
- XII. Remolques;
- XIII. Grúas:
- XIV. Tractocamiones, y
- XV. Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos Particulares. Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;
- II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos, y
- III. Equipo Especial Móvil. Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

ARTÍCULO 16

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, estar provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

ARTÍCULO 17

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a la disposición de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;
- II. Las placas para motocicletas, motocarros, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;
- III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas, y
- IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 19

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, calcomanía, engomados, licencia para conducir, tarjeta de circulación, permiso para circular. En caso de extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite para su reposición; cuando exista alteración en el número de motor o de chasis, se dará conocimiento a la autoridad competente. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

ARTÍCULO 20

Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

- I. Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento:
- a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias

para los ocupantes y terceros, de acuerdo a la especificación de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

- b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos.
- c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública.
- d) Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, los cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.
- II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 14 del presente Reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior:
- a) Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.
- b) Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione a la circular de reversa, una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer y direccionales luminosas.
- c) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d) Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motos bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo artroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados.
- f) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar

- en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- g) Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i) Tener limpiadores automáticos en el parabrisas.
- j) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia.
- k) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.
- l) Llevar como equipo de emergencia un extinguidor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motobicicletas, motonetas, mototaxi y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción.

- III. Para bicicletas, carretas o vehículos análogos, por seguridad de los conductores deberán contar con las mínimas medidas de seguridad para su circulación, como lo es, que el vehículo tenga cintas reflejantes, faroles iluminados, micas reflejantes suficientes o cualquier otro instrumento, para ser visto a distancia;
- IV. Para camionetas, camiones, tráileres, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores:
- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.
- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.

c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.

Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores.

Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 21

Con el fin de evitar que se cause daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los límites máximos de carga y dimensiones establecidos por la reglamentación federal y estatal.

ARTÍCULO 22

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 23

La Dirección podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24

Para que una persona pueda manejar en el municipio los vehículos a que se refiere el presente reglamento, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 25

Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Ciclistas. Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares;
- II. Motociclistas. Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna, motocarros y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas incluyendo el servicio de mototaxi con habitáculo integrado;
- III. Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;
- IV. Chóferes Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;
- V. Chóferes para el Servicio Público de Transporte y el Servicio de Transporte Mercantil. Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio de transporte mercantil, sin

menoscabo de que pueden conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular;

VI. Automovilistas o Motociclistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir, y

VII. Chóferes del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Trasporte Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio público del transporte y servicio de transporte mercantil.

ARTÍCULO 26

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

ARTÍCULO 27

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo responsables solidarios de la infracción a este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

CAPÍTULO V

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 28

Los peatones deben transitar sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito vehicular o peatonal en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar las vías públicas municipales, siempre que lo hagan con precaución por los lugares y en la forma indicados por los señalamientos de tránsito.

ARTÍCULO 29

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 30

El cruce de las vías públicas municipales por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Los peatones deben cruzar las vías públicas en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;
- II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;
- III. Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas;
- IV. Los invidentes deberán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento de la policía municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayude a atravesar las calles, y
- V. Las personas con discapacidad o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas a tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 31

Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencias, y juegos organizados, así como transitar sobre ella, con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública, alteren el orden público o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que la Dirección de Tránsito Municipal, otorgue permiso especial para ello. Conforme a lo establecido por este Reglamento, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, serán responsables solidarios de la infracción y sus consecuencias.

ARTÍCULO 32

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

- I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;
- II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- III. Utilizar cinturón de seguridad;
- IV. No abordar vehículos cuando se exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y
- V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.
- El conductor que omita alguna de estas obligaciones, será sancionado.

CAPÍTULO VI

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 33

La Dirección, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección, para dirigir el tránsito de aquéllos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán con base en el Manual para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras o en las normas oficiales de carácter técnico que lo sustituyan.

ARTÍCULO 34

La Dirección utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes y curvas peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones.
- g) Cruce de ferrocarril a nivel.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.
- II. RESTRICTIVAS. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:
- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimientos a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricción de estacionamientos.
- h) Restricción de peatones.
- i) Restricción o limitaciones diversas, y
- III. INFORMATIVAS. Que sirvan para guiar al usuario lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:
- a) De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

- b) De destino: Que indican al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.
- c) De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos.
- d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I. VERDE. Señal de "siga", para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II. ÁMBAR. Señal de "prevención" para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a de aparecer la luz roja, y
- III. ROJO. Señal de "alto", para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un crucero los semáforos no estén funcionando ni un elemento esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 36

La Dirección marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar "alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deben tomar los vehículos. Las marcas con pintura indicarán lo siguiente:

I. Línea continua indica prohibición de rebasar;

- II. Línea discontinua o punteada indica rebase permitido con precaución;
- III. Líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, v
- IV. Línea de alto y peatonal en los cruces de las vías públicas implican prohibición de invasión de la zona peatonal.

A la Dirección le corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 38

Cuando se controle el tránsito municipal por medio de elementos o cadetes de tránsito, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectivo;
- II. ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran, y
- IV. ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

- I. ALTO, un toque corto; ADELANTE, dos toques cortos; PREVENCIÓN, un toque largo;
- II. ALTO GENERAL; tres toques largos, y
- III. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los elementos y cadetes de Tránsito Municipal se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 39

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

CAPÍTULO VII

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 40

La Dirección, implementará disposiciones especiales, horarios o restricciones para hacer expedita y segura la circulación vehicular dentro del Municipio, identificando las vialidades de intenso tránsito, donde los vehículos del servicio público estatal, federal y mercantil, deberán circular por el carril de extrema derecha o baja circulación, a la velocidad permitida, para salvaguardar la integridad y seguridad de la población.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La Dirección hará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes;
- II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;
- III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería" que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y
- IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Las personas con discapacidad, tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinado para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección la salvaguarda de dicha prerrogativa.

ARTÍCULO 43

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehícular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta donde no obstruya la circulación.

ARTÍCULO 44

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico;
- IX. En lugares como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de "alto" o señal de control de tránsito;
- XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entra y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;
- XIV. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y
- XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine la Dirección, conforme a los artículos 37, 41 y 42 del presente Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad, la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 47

Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 48

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito municipal y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda. En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 49

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro o avenidas sin camellón;
- II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, y
- IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Reglamento;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Interrumpir desfiles; marchas o evoluciones similares;
- VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

Para los efectos del presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado. Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con el proyecto de norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcoholemia Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer Periodo
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo Periodo
0.40 en adelante	Intoxicación Severa o Tercer Periodo

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisiones sobre el control de dirección;

XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocar estos últimos en la parte posterior del vehículo; XIII. Conducir motocicletas, motocarros, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente o excediendo el número de pasajeros establecido por el fabricante; así como conducir con animales, bultos o cosas que obstaculicen el manejo del vehículo;

XIV. Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;

XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente Capítulo;

XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;

XVII. Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y solo en lugares permitidos, y

XVIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 52

Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación, las siguientes señas manuales:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo, con la mano extendida;
- II. Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, sacar el brazo por el lado izquierdo, inclinando hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

ARTÍCULO 53

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 54

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 55

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 56

Los conductores de los vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 57

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, en intersecciones.

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, evitando obstaculizar con la apertura de puertas o cajuelas, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; iguales conductas observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 59

En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 60

Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

- I. Los que transiten sobre las vías públicas con paso, dada ésta para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas;
- II. Los que se desplacen sobre rieles;
- III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, tránsito, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación "sirenas" o "faros" que proyecten luz roja, en caso de emergencia;
- IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;
- V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón, y
- VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 61

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

- II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias:
- III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de "preferencia de paso", los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;
- IV. En las intersecciones de dos o más arterias con "preferencia de paso", pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;
- V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;
- VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;
- VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad, y
- VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo libre el paso en la intersección.

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro y a mayor velocidad, la separación se incrementa.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de rebasarlo.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 63

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 64

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 65

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni elementos que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 66

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios

periciales de la Dirección de Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia de tránsito y vialidad derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 67

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 68

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 16 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 20:
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes;
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia;
- VI. Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres, y

VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

ARTÍCULO 69

La Dirección, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede asegurar y poner a disposición de la autoridad competente, los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, debiendo dar parte de inmediato a las autoridades competentes según sea el caso, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 70

Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

CAPÍTULO X

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 71

Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio;
- II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar, y
- III. Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los elementos, que se cumpla con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 72

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso

- del pasaje; ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;
- III. Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que alguna persona viaje en los estribos o en el exterior;
- IV. Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- V. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos, tener pasajeros sentados a su lado o sobre la consola o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, y
- VI. Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo, para protección de los usuarios.

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

- I. Los transportistas de materiales para la construcción que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;
- II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;
- III. Los transportes de carne y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

- IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;
- V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;
- VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;
- VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;
- VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección, y
- IX. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

- El transporte en vehículos de materiales y sustancias flamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, tienen las siguientes restricciones:
- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materias flamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito, en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

- V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Tránsito, que contenga el horario y ruta, al que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, y
- VI. Los vehículos que transporten materias flamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS" o "PELIGRO, FLAMABLE".

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 50 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Reglamento establezca de manera general.

ARTÍCULO 76

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

ARTÍCULO 77

La Dirección intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO XI

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

ARTÍCULO 78

Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;
- II. Llevar sus bienes en términos del artículo 22;
- III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 32;
- IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;
- V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;
- VI. Hacer las señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;
- VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

ARTÍCULO 80

Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada además en términos de éste u otro ordenamiento.

CAPÍTULO XII

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 81

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 82

Para el dictamen a que se refiere el artículo anterior, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;
- II. En el caso de bases y sitios, establecerse, de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;
- III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
- IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido, y
- V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección, proporcionando los siguientes datos:
- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso.
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.
- II. Admitida la solicitud, la Dirección procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;
- III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Presidente Municipal resolverá lo conducente, y
- IV. En caso de ser favorable el dictamen, la Dirección debe indicar en éste, el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

ARTÍCULO 84

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere este Capítulo, están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

- IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;
- V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden público o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente, y
- VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

En caso de que la Dirección de Tránsito Municipal considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público. Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO XIII

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

ARTÍCULO 86

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento;

- II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;
- III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate, y
- IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.

La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:
- a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo.
- b) Tener las condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales.
- c) Se observe lo dispuesto tanto en el inciso k de la fracción II del artículo 20 como en la fracción I del artículo 73 del presente Reglamento.
- II. En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del transporte mercantil, que observen las disposiciones fijadas por el artículo 73 del presente Reglamento, reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables, y
- III. Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y distribuidores autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

CAPÍTULO XIV

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 88

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de tránsito municipal y seguridad vial, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en esta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 89

La Dirección, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 90

La Dirección, por acuerdo de la Presidencia Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia de tránsito municipal y seguridad vial o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 91

Los elementos, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión en materia de tránsito municipal y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativo de vigilancia, tránsito municipal y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;
- II. Para realizar estas diligencias, bastará que los elementos de la Dirección Tránsito que estén de turno se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita sólo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;
- III. Los elementos, al asegurar algún vehículo e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;
- IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los elementos realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito municipal y seguridad vial, con las reservas de ley;
- V. Los elementos de tránsito podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- VI. El elemento que haya asegurado el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselos saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este ordenamiento y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:
- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso.

- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y la licencia de manejar del conductor, en su caso.
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo.
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a esta normatividad.
- g) Nombre, número y firma del elemento de tránsito municipal que levante el acta de infracción.
- h) El tabulador de infracciones y multas.
- i) Los demás datos relativos a la actuación.
- VII. Al formular el acta de infracción, el elemento de tránsito debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que, en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;
- VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Tránsito Municipal;
- IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el elemento de Tránsito Municipal haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y
- X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito municipal, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección a través de sus elementos y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario.

ARTÍCULO 93

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior; formulación de infracción; o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito municipal y seguridad vial, se considerará una falta al Bando de Policía y Gobierno y por lo tanto procederá el aseguramiento correspondiente por los elementos de Tránsito Municipal, y su remisión a la autoridad competente.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los elementos podrán asegurar a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse, para su remisión a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 94

Después de recibir las actas de infracción elaboradas, el titular de la Dirección a través del personal autorizado, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 95

Si los hechos u omisiones asentados en la infracción, corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 96

Para efectos de este apartado y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

- I. Para suspender temporalmente las licencias:
- a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
- b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente.
- c) Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigente en materia de tránsito municipal o seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año.
- d) Por resolución judicial en tal sentido.
- II. Para cancelar definitivamente las licencias:
- a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal.
- b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos.
- c) Por sentencia judicial en tal sentido.
- d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales.
- e) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada.
- f) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 97

Una vez que la Dirección, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno a la

autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

CAPÍTULO XVI

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 98

La Dirección, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o infracciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 99

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección por medio de los elementos autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos o el patrimonio municipal, y de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I. Retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos o permisos de circulación;
- II. El aseguramiento del vehículo, en los supuestos a que se refiere el artículo 68 del presente Reglamento;
- III. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente sólo en los supuestos de los artículos 19, 46, 50 fracción VI, 68 y 69 de este Reglamento, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez unidades de medida y actualización, y
- IV. La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Venustiano Carranza, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismos los medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que comentan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal, y

II. Multa por el importe de 2 a 50 Unidades de Medida de Actualización vigente dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan por algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

ARTÍCULO 101

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las misma.

La Dirección y las demás instancias competentes, señalará los plazos establecidos por este Reglamento, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 102

Cuando por el uso de cinemómetros, fotómetros, sonómetros o cámara móvil para la detección de velocidad o radares de registro de velocidad se determine una infracción a las disposiciones del presente Reglamento y no se pueda identificar al conductor del vehículo infractor y sea distinto al propietario del mismo, este último será responsable solidario.

ARTÍCULO 103

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello, deben considerar además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en las vías de tránsito, seguridad, el orden público, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el Tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

ARTÍCULO 104

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto en un cincuenta por ciento. Dicho beneficio no es aplicable para los infractores cuya multa sea igual o superior a las 20 UMA ya que se entiende que dicha infracción es mayor en su potencial de riesgo o daño.

ARTÍCULO 105

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán un 50% más sobre el total de la multa impuesta, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contabilizándose a partir de la primera infracción cometida; será habitual aquel infractor que cometa distintas violaciones a las disposiciones de este ordenamiento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la primera infracción cometida.

ARTÍCULO 107

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección.

ARTÍCULO 108

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 109

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

ARTÍCULO 110

Las sanciones económicas impuestas deben pagarse en las cajas de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 111

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 112

Las infracciones se harán constar en actas de infracción ya sea mediante dispositivos electrónicos, uso de tecnología de redes o digital

- o llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:
- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número de especificación de su licencia de manejar;
- III. Datos de la placa del vehículo relacionados con la infracción;
- IV. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Reglamento de Tránsito Municipal violados, y de los documentos que se retengan;
- VI. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;
- VII. Señalamiento en el anverso de que, en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de tránsito, procede el recurso de inconformidad previsto por la Ley Orgánica Municipal, y
- VIII. Nombre, número y firma del elemento que formule la infracción.

El conductor que pudiera ser responsable de una falta o infracción a disposiciones del presente reglamento, será puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los elementos de la Dirección, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos:

- I. Quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las vías públicas;
- II. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal; destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- III. Debilitar o dañar por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- IV. Quien después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar, lo abandone o de cualquier otro modo haga

imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño, y

V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

ARTÍCULO 114

La Dirección a través de sus elementos, conocerá y sancionará las faltas e infracciones establecidas en el siguiente tabulador:

I. De las faltas e infracciones en la construcción, colocación y señalización en vías públicas:

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Artículo 10	Omitir la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre construcciones en la vía pública.	UMA
Artículo 10	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, así como el apartado con objetos de la vía pública, sin autorización.	UMA
Artículos 13 y 40	Circular en vías públicas restringidas	Multas de 8 a 12 UMA
Artículo 31	Utilizar la vía pública para competencias u organizar juegos sin la autorización o por transitar con vehículos no autorizados	

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	Usar en vehículos particulares, colores reservados al servicio público de pasajeros	Multa de 8 a 12 UMA

Artículos 16	Circular sin placas o permiso	de circulación
y 68 fracción I	correspondientes a:	
	Motocicleta, motocarro, motobicicletas y motoneta	Multa de 4 a 8 UMA
	Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 14	Multa de 8 a 12 UMA
Artículos 16 y 68 fracción I	Falta de tarjeta de circulación.	Multa de 8 a 12 UMA
fracción I y 68	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	
Artículo 17	Circular con placas que no correspondan al vehículo.	Multa de 30 a 50 UMA
Artículo 17	Permitir el uso de las placas en otros vehículos.	Multa de 30 a 40 UMA
	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	
Artículo 18 fracción III	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten ver con claridad, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean oficiales; o que las placas oficiales estén remachadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	UMA
Artículos 19 y 50	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, engomados, licencia para conducir, tarjetas y/o permisos de circulación, omitiendo reportar	50 UMA

		su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.					
Artículo fracción inciso b	20 I,	Carecer de claxon, bocina o timbre	Multa UMA	de	2	a	4
Artículo fracción inciso b		Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo	Multa UMA	de	8 a	. 1	2
Artículo fracción inciso b		Emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia		de	12	2	a
Artículo fracción inciso d fracción inciso b		Carecer de luces reglamentarias para circular	Multa UMA	de	8 a	. 1	2
Artículo fracción incisos a y c	II	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones	Multa UMA	de	8 a	. 1	2
Artículos fracción inciso e y fracción IV	II,	Conducir vehículos que produzcan humo o ruido excesivo o visible.	Multa 30 UM		20)	a
Artículo fracción incisos g y j		Carecer de cinturones de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar	Multa UMA	de	2	a	4
Artículo fracción inciso h	20 II	Carecer de una o ambas defensas	Multa UMA	de	2	a	4
Artículo fracción incisos d, e, fracción inciso c	II	Carecer de espejo retrovisor, de limpiadores, de los espejos laterales.		de	2	a	4

Artículo fracción inciso fracción inciso d	II	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles, banderas rojas de señalamiento.		de	4	а	8
Artículo fracción inciso b	III	Carecer de las inscripciones o leyendas en las camionetas de servicio público o particular.	Multa UMA	de	2	а	4
Artículo fracción inciso d	III	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Reglamento.		de	8 8	a 1	2

III. De los conductores.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN	N
25, 26, 27 y 50 fracción I	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia vigente o vencida, o estando rota, deteriorada o ilegible en caso de licencia de motociclista	D 4	8
	Licencia de automovilista	De 8 a UMA	12
	Licencia de chófer particular, chófer de servicio público o provisionales.	De 12 a UMA	20
	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.		30

IV. De los peatones y pasajeros.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	

Artículo 29	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, fúnebres, servicios especiales o manifestaciones permitidas; cruzar las filas de éstas o depositar bultos que obstruyan el libre tránsito en las aceras para peatones.	
Artículo 30	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las zonas peatonales o no usar los puentes peatonales respectivos.	
Artículo 32	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	

V. De las señales utilizadas para regular el tránsito.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
fracción III,	No obedecer la señal de alto del semáforo, de las banderolas o señales del elemento de Tránsito, distintas de la velocidad.	
	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.	Multas de 10 a 15 UMA
	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir o dar lugar a confusión de las señales.	
	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Multa de 30 a 50 UMA

VI. Del estacionamiento.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Artículos 37, 41 al 45	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	
	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 42	Hacer uso indebido de las calcomanías y/o espacios para estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad.	
Artículos 43 y 44	Abandonar en mal estacionado por descompostura y/o reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	
Artículo 45 fracción I	Estacionarse en una intersección.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 45 fracción II	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Multa de 20 a 30 UMA
Artículos 41 fracción IV y 45 fracciones III y XIII	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	
Artículo 45 fracción IV	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	
fracción IV	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	

Artículo 45 fracción VI	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse.	
Artículo 45 fracción VII	Estacionarse en doble o triple fila	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 45 fracción VIII	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	
Artículo 45 fracción IX	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	
Artículo 45 fracción X	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	15 UMA

VII. De la conducción y circulación de vehículos en general

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	Conducir sin abrocharse el cinturón de seguridad.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 50 fracciones III y X	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales; dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones	8 UMA
	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares	Multa de 4 a 8 UMA
Artículo 50 fracción VII	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	a 20 UMA

Artículo 50 fracción VIII	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	
Artículo 50 fracción XI	Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	
Artículo 50 fracción XII	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	
Artículo 50 fracción XIII	Conducir motocicletas, motocarros, moto bicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente	
	Excediendo el número de pasajeros establecido por el fabricante;	Multa de 10 a 15 UMA
	Conducir con animales, bultos o cosas que obstaculicen el manejo.	Multa de 10 a 15 UMA
Artículo 45 fracción XII	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Multa de 4 a 8 UMA
Artículo 45 fracción XIV	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	
Artículo 50 fracción VI	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Primer grado	Multa de 20 a 30 UMA
	Segundo grado	Multa de 30 a 40 UMA
	Tercer grado	Multa de 40 a 50 UMA
	Lo anterior sin perjuicio de solicitar la cancelación, en su caso, de la licencia del	

Artículo 47	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	
Artículo 50 fracciones III, IV y X	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias.	12 UMA
Artículo 49 fracciones I y II	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Multa de 12 a 20 UMA
Artículo 49 fracción III	No disminuir la velocidad a 20 Km. por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	a 20 UMA
Artículo 49 fracción IV	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	
Artículo 50 fracción XIV	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L.P.	
Artículos 50 fracción XV	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las excepciones establecidas.	12 UMA
Artículo 50 fracción XVI	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	8 UMA
Artículo 50 fracción XVII	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos.	Multa de 8 a 12 UMA

Artículo 50 fracción XVII	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 51	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	8 UMA
Artículo 52	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.	4 UMA
Artículo 53	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	12 UMA
Artículo 54	En caso de utilizar como combustible gas L.P., carecer de la autorización correspondiente, no reunir las condiciones de seguridad requeridas o abastecerse en lugares no autorizados.	a 50 UMA
Artículo 55	Cargar combustible con el motor funcionado.	Multa de 12 a 20 UMA
Artículo 55	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 57	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros o en intersecciones.	8 UMA
Artículo 58		

Artículo 59	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).	12 UMA
fracciones II	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	a 20 UMA
Artículo 61	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 Km. por hora en las intersecciones, según corresponda.	a 20 UMA
Artículo 61 fracción VIII	Avanzar sobre una intersección sin contar con el espacio suficiente, interrumpiendo la circulación, aunque el semáforo lo permita.	a 20 UMA
Artículo 62	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	
Artículo 63	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	a 20 UMA
Artículo 64	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	8 UMA.
Artículo 65	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	

Artículo 66	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito sin lesionados	Multa de 20 a 30 UMA
	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito con lesionados.	Multa de 30 a 40 UMA
	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito con una o más personas fallecidas.	
Artículo 66	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	
Artículo 67	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Reglamento.	
Artículo 68 fracción III	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización correspondiente.	
Artículo 68	Usar propaganda luminosa, dispositivos	
fracción VII	reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	
Artículo 70	Causar daños a la vía pública	Multa de 20 a 30 UMA
Artículo 70	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	a 30 UMA

VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
fracción II,	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Multa de 12 a 20 UMA

Artículo 22	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	
Artículo 55	Ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.	Multa de 12 a 20 UMA
Artículo 72 fracción I	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	a 20 UMA
Artículo 72 fracción II	No hacer la parada a los usuarios, hacerla en los lugares no permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	a 20 UMA
Artículo 72 fracción III	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	
Artículos 40 y 72 fracción IV	Negarse a circular en el carril de extrema derecha o baja circulación por vehículos del servicio público estatal, federal y mercantil y/o romper el cordón de circulación por rebasarse entre sí injustificadamente	a 20 UMA
	Usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.	a 20 UMA
Artículo 72 fracción VI	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Multa de 8 a 12 UMA
Artículo 73 fracción I	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Multa de 8 a 12 UMA

		
Artículo 73 fracciones II y III	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	
Artículo 73 fracción IV	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin el permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	8 UMA
Artículo 73 fracción V	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	a 20 UMA
Artículo 73 fracción VI	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Multa de 12 a 20 UMA
Artículo 73 fracción VII	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	
Artículo 74	Circular en vehículos destinados al transporte de materias y sustancias flamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir las restricciones y precauciones ordenadas.	a 30 UMA
y 87	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	
	En al caso de vehículos particulares o de transporte, transportar bienes o cargas en forma indebida, rebasando los límites autorizados, en condiciones inapropiadas o inseguras, sin los permisos respectivos o en vehículos no autorizados, en su caso.	a 20 UMA

IX. De los usuarios del servicio de transporte de personas.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
maccion v	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite.	
fracción VI	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
Artículo 82	Establecer estaciones, terminales, bases o sitios, sin el dictamen favorable previo de la Dirección de Tránsito Municipal.	
Artículo 85 fracción I	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública	a 30 UMA
	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios ubicados en la vía pública.	a 20 UMA

XI. De la fuga.

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado	Multa de 30 a 40 UMA
	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.	

CAPÍTULO XVII

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 115

En contra de los actos y resoluciones emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en acta de infracción o la sanción calificada impuesta, procede el recurso de inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, de fecha 29 de agosto de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 16 de noviembre de 2023, Número 11, Tercera Sección, Tomo DLXXXIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés. El Presidente Municipal Constitucional. C. ERNESTO GARCÍA RODRÍGUEZ. Rúbrica. La Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. C. LIZETH VÁZQUEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. C. JUAN VELÁZQUEZ PAREDES. Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. C. CARLOS AUGUSTO GUZMÁN GARCÍA. Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. Rúbrica. C. JOSÉ JUAN FLORES CASTILLO. Rúbrica. La regidora de Salubridad y Asistencia Pública. C. ELAYNE ESPERANZA RODRÍGUEZ CRUZ. Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. C. YEIMI CABRERA ROSAS. Rúbrica. La Regidora de Parques y Jardines. C. ANA MARÍA VERGARA REYES. Rúbrica. La Regidora de Eventos Especiales. C. VANESSA IVETH GONZÁLEZ VERA. Rúbrica. La Síndica Municipal. C. MARÍA ANTONIA LAZCANO PÉREZ. Rúbrica. El Secretario de Ayuntamiento. C. TOMÁS MALDONADO CABRERA. Rúbrica.